

Grupo o escala: Administrativo.

Retribuciones *:

Básicas: 685.538 pesetas.

Complementarias: 288.071 pesetas.

Total anual: 973.609 pesetas.»

* Referidos al 31 de diciembre de 1984. Incluye catorce mensualidades de sueldo, complemento de destino e incentivo corporativo normalizado.

3061 CORRECCION de errores del Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del banco de datos de pensiones públicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 1 del artículo 3.^º de dicho Real Decreto, donde dice: «15 de diciembre de 1985»; debe decir: «1 de marzo de 1986».

3062 CORRECCION de errores del Real Decreto 2655/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 205.3 del Reglamento de los Servicios de Correos.

Advertido error en la publicación del Real Decreto 2655/1985, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1986, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4031, primera columna, párrafo segundo del apartado 3 del artículo primero, donde dice: «El remitente también podrá exigir la estampación del sello de fechas por el empleado en la copia o fotocopia del documento principal ...», debe decir: «El remitente también podrá exigir la estampación del sello de fechas por el empleado, a cuyo efecto deberá aportar fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal ...»

3063 ORDEN de 4 de noviembre de 1985 por la que se aclara e interpreta la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en el ámbito de reconocimiento de pensiones de orfandad del sistema de Clases Pasivas del Estado.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, modifica en su artículo primero el título V del libro I del Código Civil, dando una nueva redacción a los artículos 108 a 141 y estableciendo en el párrafo segundo del citado artículo 108 que: «La filiación matrimonial y la no matrimonial así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código». Por otra parte la disposición transitoria primera dispone: «La filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ella, con independencia de la fecha del nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada».

Esta modificación, en materia de filiación, tiene una incidencia inmediata en el reconocimiento de pensiones de orfandad del sistema de Clases Pasivas del Estado, puesto que quienes de acuerdo con la legislación anterior no podían ser declarados titulares de pensiones, ahora sí pueden serlo, y ello pudiera dar lugar a la existencia de distintos criterios interpretativos en cuanto a la procedencia o no del reconocimiento, en el caso de que exista ya un titular de la pensión, o en el supuesto de que ésta hubiera sido ya denegada en su día, con respecto a las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, cuyo capítulo II, sección 1.^a, establece una nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, concediendo pensiones de orfandad a los hijos de los funcionarios fallecidos, sin distinguir entre la filiación matrimonial y la no matrimonial.

Resulta necesario, por tanto, formular una declaración de carácter general, aclaratoria e interpretativa de la aplicación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Clases Pasivas aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, de aplicación para las pensiones causadas por funcionarios civiles jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de octubre de 1965, y para las causadas por personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967, así como en el artículo 2.^º, 2, del Texto Refundido de la

Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y el artículo 2.^º, 2, del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, normas de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, 1 y 2, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Por lo expuesto, instruido por el Ministerio de Economía y Hacienda el expediente a que se refieren los artículos anteriormente citados, con informe del Ministerio de Defensa, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. El reconocimiento de pensiones de orfandad a hijos no matrimoniales que, conforme a la normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Reforma del Código Civil, tengan derecho a la misma, surtirá efectos económicos desde la fecha del acuerdo de concesión, cuando terceras personas hubieran consolidado pensión anterior procedente del mismo causante.

2. El reconocimiento de estas pensiones, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la normativa de Clases Pasivas, podrá producirse aun cuando con anterioridad se hubiese denegado la solicitud, precisamente por no reunir los requisitos que la legislación en su día vigente establecía en materia de filiación.

Madrid, 4 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE DEFENSA

3064 ORDEN 6/1986, de 27 de enero, por la que se integran en la Subdirección General de Personal Civil las Secciones de Personal Civil de los Cuarteles Generales.

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, integra, dentro de la Subsecretaría de Defensa, la Dirección General de Personal, la cual tendrá a su cargo la preparación y propuesta de la política de personal del Departamento, la dirección de su desarrollo y la coordinación de su ejecución.

Con la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas para la reforma de la Función Pública, así como del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, y Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, dictados en desarrollo de aquélla, se atribuyen las competencias en materia de personal civil a los Ministros; Subsecretarios y Directores generales de Personal de los Departamentos, desapareciendo, por tanto, las que tenían atribuidas los respectivos Cuarteles Generales.

Consecuentemente, a fin de lograr una efectiva y coordinada ejecución de la política del Ministerio de Defensa, en relación con el personal civil funcionario a su servicio, procede la integración en la Subdirección General de Personal Civil de las Secciones de Personal Civil funcionario de los respectivos Cuarteles Generales.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.^º Las Secciones de Personal Civil funcionario de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire quedan integradas en la Subdirección General de Personal Civil de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Art. 2.^º El personal de las referidas Secciones pasará a formar parte de la Subdirección General de Personal Civil, en las condiciones que ostentasen en el momento de la integración.

La documentación, archivo y expedientes en tramitación que obrasen en dichas Secciones serán transferidos a la Subdirección General de Personal Civil.

Art. 3.^º Se derogan las Ordenes de 6 de abril, 19 de mayo y 30 de septiembre de 1978, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a la presente Orden.

Art. 4.^º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 27 de enero de 1986.

SERRA SERRA